

to y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicación para partidar, el Juez nombrará uno que no sea de los indicados.

Art. 33. Luégo que el partidar haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla; siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de quasi-contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre procedimiento aplicable se le consultaren por el partidar.

Art. 34. La remuneración que se deba a éste por el desempeño de su trabajo será fijada á juicio de peritos; y el Juez podrá moderarla, á petición del Cabildo ó de la mayoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en pública subasta.

Art. 35. Los Cabildos de las parcialidades formarán el padrón ó lista de los indígenas de la parcialidad respectiva, distribuyendo por familias. Concluido que sea presentará dicho padrón al Cabildo del Distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieren sido excluidos, pueden reclamar ante este último Cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso ante el Gobernador del Departamento.

Art. 36. Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el archivo del Cabildo del Distrito, se devolverá al de la parcialidad, para su presentación al Prefecto de la Provincia, quien la elevará, con el debido informe, al Gobernador del Departamento para su examen y aprobación definitiva, con las enmiendas precisas y justificadas.

Art. 37. Se señala el término de cincuenta años, prorrogables por los Gobernadores de los Departamentos respectivos:

1.º Para formar el padrón de cada comunidad, según los reglamentos que dicten los Gobernadores respectivos de Departamento á fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2.º Para que los Prefectos informen sobre tales padrones al Gobernador del Departamento;

3.º Para que éste examine y apruebe tales padrones;

4.º Para que se dividan ó repartan, por cabezas, entre los indígenas ó comuneros, los terrenos de Resguardos en los términos establecidos por esta Ley; y

5.º Para que dicha división sea definitivamente aprobada por quien corresponde.

Art. 38. Mientras dure la división, los indígenas continuarán como hasta aquí en calidad de usufructuarios, con sujeción á las prescripciones de la presente Ley.

Art. 39. Hecha la división de los terrenos de Resguardo, cesarán las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

CAPÍTULO VI.

Ventas.

Art. 40. Los indígenas asimilados por la presente Ley á la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender éstas con sujeción á las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintidós años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad ó utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme á las disposiciones del procedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención á lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos.

Art. 41. Los Gobernadores de Departamento quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta Ley y llenar los vacíos de la misma sin contravenir sus prescripciones.

Art. 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JONAS HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TAPIA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 25 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Exterior.

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 90 DE 1890

(28 DE NOVIEMBRE),

de autorizaciones al Gobierno para adherir á los actos de la Conferencia Internacional de Bruselas, sobre tarifas aduaneras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para adherirse definitivamente á la Convención Internacional y al Reglamento ejecutivo firmados en Bruselas, el 5 de Julio del año actual, por la Conferencia de la Unión Internacional para la publicación de tarifas aduaneras.

El gasto anual que la adhesión ocasionase se considerará incluido en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, ADOLFO HARKER.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 28 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 91 DE 1890

(28 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato. (Para la prolongación del Ferrocarril de "La Dorada," hasta Conejo y "Los Manzanos.")

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 30 de Octubre del corriente año, entre el señor Ministro de Fomento de la República, y el señor Don Manuel Ponce de León, sobre prolongación del Ferrocarril de "La Dorada" hasta "Conejo," por el Norte, y hasta "Los Manzanos" por el Sur, por la vía de "Cambao," con el nombre de Ferrocarril Nacional de Occidente, contrato que á la letra dice:

"Los infrascritos á saber: Ruperto Ferrera, Subsecretario del Ministerio de Fomento de la República de Colombia, encargado internamente del Despacho, con autorización suficiente del Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará "El Gobierno," y por la otra parte Manuel Ponce de León en nombre y con poder que ha exhibido de la Compañía organizada y constituida en Londres bajo la denominación de "The Dorada Rail-way Company Limited," que en adelante se denominará "la Compañía," hemos celebrado el contrato que se expresa en los siguientes artículos:

"Art. 1.º El Gobierno concede á la Compañía privilegio exclusivo para la construcción y explotación de las siguientes obras:

"1.º La prolongación del Ferrocarril de "La Dorada" hacia el Sur, desde el puerto de "Arranca-plumas" en el Departamento del Tolima hasta el puerto que convenga á inmediaciones del Puerto de Cambao, para subir luégo á la altiplanicie hasta "Los Manzanos" por la vía conocida con el nombre de camino de Cambao, pudiendo hacer las variantes que fuere preciso para el establecimiento del Ferrocarril. Dicha prolongación desde "Arranca-plumas" hasta Cambao se hará por la banda del río Magdalena

que tenga á bien escoger la Compañía, de acuerdo con el punto que se elija para colocar el puente sobre el río, y toda la línea hasta "Los Manzanos" se proveerá de las estaciones, puentes, bodegas y demás anexidades que requiera el servicio, todo en condiciones no inferiores á las de las obras análogas en la porción que hoy existe construída con el nombre de "Ferrocarril de La Dorada."

"2.º Para prolongar el mismo Ferrocarril de "La Dorada" hacia el Norte hasta el Puerto de Conejo sobre el río Magdalena;

"3.º Para construir, para el servicio del Ferrocarril, un puente sobre el río Magdalena en el punto que elija la Compañía, entre los puertos de Honda y de Cambao, siendo entendido que dicho puente se construirá de manera que no embarace la navegación por el río;

"4.º Para establecer, en el trayecto que se deja mencionado en el inciso anterior, las estaciones, muelles y bodegas que considere necesarias como anexidades del Ferrocarril; así como también para hacer navegar en el mismo trayecto las embarcaciones que tenga por conveniente establecer para facilitar el tráfico, advirtiéndose que esto último no constituye privilegio exclusivo á favor de la Compañía para la navegación general del río en aquel trayecto. Igualmente podrá poner en el bajo Magdalena para subir el material de la Empresa, si así conviniere á sus intereses, teniendo además derecho para usar en lo que fuere preciso de los muelles del Gobierno en Barranquilla.

"Art. 2.º Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferrocarril á que se refiere este contrato, y en tal virtud la Compañía gozará de todos los derechos y acciones que las leyes conceden á las Empresas de esta clase.

"Art. 3.º La Compañía empezará los trabajos formales de construcción del Ferrocarril y puente sobre el Magdalena á más tardar doce meses después de la aprobación definitiva de este contrato, y se compromete á terminar toda la obra dos años después; todo salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor que pudieren ocurrir.

"El plazo para la terminación de la obra podrá prorrogarse por un año más, si al espirar el que se acaba de fijar hubiere construído la Compañía setenta kilómetros de la obra, por lo menos.

"Art. 4.º La Compañía remitirá al Ministerio de Fomento, debidamente autenticados, los planos de las porciones de vía que vaya dando al servicio y los de las modificaciones y variantes que introduzca en la vía durante la explotación. Tanto por los planos, como para todo lo demás relacionado con el Ferrocarril, se hará uso de las medidas oficiales de la República.

"Art. 5.º El Gobierno hace á la Compañía ó á quien sus derechos represente las concesiones que se expresan en los siguientes incisos:

"1.º El privilegio exclusivo por el término de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado, para que durante ellos no se pueda construir sin permiso de la Compañía ninguna otra vía férrea ni de madera, ni de cables de alambre en una zona que comprenderá un kilómetro á cada lado del eje de la vía, pero sí podrán cortar ó atravesar esta zona los Ferrocarriles ó caminos que gocen de privilegio anterior, ó cuya construcción permita el Gobierno, siempre que no estén destinados á ligar entre sí los extremos ó puntos intermedios del Ferrocarril á que se refiere este contrato. Igualmente podrán estas vías cortar el río en la zona comprendida entre Honda y Cambao, y podrán construirse los respectivos puentes, todo bajo la condición de que las nuevas obras no embaracen el servicio del Ferrocarril, ocupen en la zona privilegiada la menor extensión posible, á juicio de peritos, y no ocasionen á la Compañía gasto alguno por lo que sea necesario ejecutar en el punto donde se verifique el cruzamiento;

"2.º El usufructo exclusivo del Ferrocarril y de todas sus anexidades durante los noventa y nueve (99) años de que trata el inciso anterior. Cumplido este plazo el Ferrocarril, con sus edificios, material fijo y rodante, puentes, muelles, bodegas y demás dependencias, todo en buen estado de servicio, pasará á ser propiedad del Gobierno, libre de todo gravamen y sin indemnización alguna á favor de la Compañía;

"3.º La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requieran para la vía y para sus edificios y accesorios, com-

prendiendo el derecho de hacer uso de los materiales de cualquiera clase que se necesiten para la obra, siempre que se encuentren en terrenos de propiedad de la Nación. Si los terrenos que se necesitaran fueren de propiedad particular, podrá la Compañía expropiarlos en virtud de lo que se declara en el artículo 2.º, mediante las tramitaciones legales y corriendo de su cargo las indemnizaciones á que hubiere lugar;

"4.º Una subvención de ocho mil pesos (\$ 8,000) computados en moneda de oro de los Estados Unidos de América por cada kilómetro de Ferrocarril que se construya y ponga en servicio con las condiciones que se estipulan en este contrato, en la Sección comprendida de Conejo al Puerto de Cambao. Esta subvención se pagará en bonos, que tendrán un plazo de amortización de treinta (30) años desde la fecha de su emisión y que ganarán un interés del seis por ciento (6%) anual, pagadero por semestres vencidos;

"5.º La garantía de un rendimiento anual de quinientos pesos (\$ 500) por cada uno de los kilómetros de vía que resulten en la Sección de Cambao á "Los Manzanos" y que se computarán como más adelante se expresa;

"6.º Exención de derechos de importación durante la construcción del Ferrocarril y por cinco años más para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparatos, toldas de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telégrafos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción y conservación en buen estado de la vía y de sus accesorios;

"7.º Exención de toda contribución nacional, departamental ó municipal, del impuesto fluvial y de empréstitos forzosos, exacciones y contribuciones de guerra. Tampoco podrán ser gravados los efectos y pasajeros que transiten por el Ferrocarril con contribuciones ó impuestos especiales durante el tránsito por la vía;

"8.º La exención de todo servicio personal, oneroso, civil ó militar para todos los empleados del Ferrocarril;

"9.º La exención de derechos de registro ó cualquier otro que los sustituya para las escrituras ó documentos que se otorguen á virtud de este contrato, bien sea para darle el carácter de instrumento público, bien sea para cederlo ó para traspasarlo;

"10.º El derecho para construir las líneas telégrafas y telefónicas que requiere el servicio de la Empresa, sujetándose en esto á las prescripciones y reglamentos que haya dado y que dé el Gobierno sobre el particular. Mientras construye su propia línea podrá la Compañía hacer uso gratuito de los telégrafos nacionales en lo que fuere necesario para los asuntos relativos á la construcción del Ferrocarril;

"11.º La concesión gratuita de diez mil (10,000) hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán á la Compañía en dos contados iguales. El primero cuando esté terminada la Sección de Conejo á Cambao; y el segundo cuando toda la vía haya sido dada al servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia y es entendido que en caso de caducidad del privilegio ó cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado á la Compañía ó las tierras que se le hayan adjudicado entre los valores que deben volver en tales casos á poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho á adjudicación ninguna si no construye por lo menos la primera Sección de la obra, ni se le concederán más de cinco mil (5,000) hectáreas si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello;

"12.º La obligación por parte del Gobierno para suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que fuere necesaria para la seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la línea, siempre que aquella no exceda de la que normalmente se encuentre disponible en Honda, á juicio del Gobierno;

"13.º El derecho de fijar libremente las tarifas durante la construcción y en los cinco primeros años de la explotación del Ferrocarril. Pasado este plazo las tarifas de flotes, bodegas y transportes se fijarán de acuerdo con el Gobierno, y en la misma forma podrán ser modificadas; pero es condición esencial que los precios se fijarán en todo caso en moneda corriente nacional.

"En los arreglos que se hagan con el Gobierno para el efecto de fijar las tarifas se tendrá en cuenta que no ha de ponerse esta

Empresa en peores condiciones que las otras de la misma naturaleza existentes en la República:

"14. Derecho de preferencia en igualdad de circunstancias para la construcción de ramales que se desprendan de la línea principal en una zona de dos miriámetros a cada lado de la vía;

"15. Autorización para emitir obligaciones ó bonos respaldados con el usufructo de la Empresa durante el tiempo del privilegio, pero siendo entendido que en ningún caso podrá hipotecarse el Ferrocarril ó sus anexidades sino por tiempo que no exceda de la duración del privilegio.

"Art. 6.º Las conexiones á que hacen referencia los incisos 4.º y 5.º del artículo anterior, quedan sujetas á las condiciones siguientes:

"1.ª A que el pago de la subvención se hará computándolo para cada trayecto de diez kilómetros que se construya y ponga en servicio, desde el Puerto de Conejo hacia Cambao comprendiendo el actual Ferrocarril de "La Dorada," siempre que en él se hagan las modificaciones de que se habla en el artículo 12 de este contrato; y que además se observe lo siguiente:

"a). Que el tramo correspondiente se haya construido en línea continua con las anteriores, de manera que forme parte no interrumpida del Ferrocarril;

"b). Que cada tramo se haya construido y puesto en servicio de conformidad con lo que se dispone en este contrato á satisfacción del Gobierno, y de manera que las locomotoras y carros de servicio lo recorran con la velocidad usual sin inconveniente ni peligro. Se supondrá que un tramo está á satisfacción del Gobierno cuando treinta (30) días después de que se le haya avisado su conclusión no haya nombrado quien lo examine ó reciba. En caso de no encontrarse satisfactoria la construcción no se cubrirá la subvención hasta que se subsanen por la Compañía los reparos fundados que se hicieren; pero el tiempo que esto requiere y cuyo máximo se fijará prudencialmente por el Gobierno, no se computará en el plazo fijado para la construcción del Ferrocarril;

"2.ª A que en lo relativo á garantía del rendimiento en la Sección de Cambao á "Los Manzanos" se observen las siguientes disposiciones:

"a). Que del producto bruto anual correspondiente á la Sección de Cambao á "Los Manzanos" se deduzca para gastos de administración, conservación y explotación de cada kilómetro de vía la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) en moneda corriente nacional; y si no hubiere residuo, ó éste fuere menor que la citada garantía, el Gobierno completará la diferencia;

"b). Que en ningún caso lo que deba pagar el Gobierno á la Compañía por razón de la garantía excederá de la suma fija anual de quinientos pesos (\$ 500) en moneda nacional, por kilómetro de vía, aun inferiores los rendimientos del servicio sean superiores á los gastos reales de administración, conservación y explotación;

"c). Que tampoco se deducirá de los productos brutos más de los dos mil pesos (\$ 2,000) anuales por kilómetro, aun cuando los gastos reales fueren mayores que los correspondientes á esta rata, y que tanto para esta deducción como para el pago de la garantía, se considerará toda la vía como sencilla, cualesquiera que sean las duplicaciones, desviaderos, apartaderos, etc. que se encuentren en cada kilómetro, de manera que éstas y las demás obras accesorias del Ferrocarril formarán parte del kilómetro respectivo y el Gobierno no tendrá que reconocer interés alguno por lo pagado en ellas;

"d). Que la garantía se liquidará y cubrirá al fin de cada año, á contar desde la fecha en que la Compañía ponga en servicio toda la Sección de Cambao á "Los Manzanos";

"e). Que la garantía no se extenderá á más de sesenta (60) años, contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato, no incluyendo las dilaciones que puedan ocurrir para la terminación de la obra, por causas fortuitas ó de fuerza mayor, ó por obstáculos ocasionados por falta de cumplimiento por parte del Gobierno de alguno de los compromisos que contrae;

"f). Que en caso de demora en el pago de la garantía que se liquida á favor de la Compañía, el Gobierno abonará sobre las sumas que queda á deber el interés del siete por ciento (7%) anual.

"Art. 7.º La Compañía podrá construir las porciones de Ferrocarril entre Cambao y Arroyo de las Plumas y la prolongación á Conejo, adoptando el tipo de la vía de tres pies que

tiene el actual Ferrocarril de "La Dorada;" pero también queda autorizada para variar toda la línea adoptando el de un metro entre rieles. De Cambao á "Los Manzanos" puede elegir el sistema de vía férrea servida por vapor que considere más á propósito á la naturaleza del terreno, siempre que satisfaga las necesidades del tráfico conforme se establece en el presente contrato.

"Art. 8.º Cualquiera que sea el sistema que adopte la Compañía, se obliga á construir el Ferrocarril con las condiciones necesarias para que pueda satisfacer á un movimiento mensual no menor de mil ochocientos (1,800) toneladas y dos mil (2,000) pasajeros; y de manera que tanto éstos como las mercancías sean transportados con puntualidad y cuidado y con la rapidez que técnicamente permita la naturaleza de la obra. En tal virtud pondrá la Compañía el número de trenes diarios que sea necesario; pero con permiso del Gobierno podrá limitar el tráfico en casos excepcionales.

"Art. 9.º Tanto la vía férrea como los apartaderos, bodegas, edificios, puentes y demás accesorios de la Empresa se construirán con materiales que aseguren su duración, y es obligación de la Compañía conservar todas estas obras en buen estado de servicio mientras subsista el privilegio, haciendo á su costa las ampliaciones que fueren necesarias para satisfacer las exigencias del tráfico.

"Art. 10. La Compañía queda obligada á establecer convenientemente, á satisfacción del Gobierno, el servicio de los caminos públicos ó particulares que atraviese la vía, haciendo á su costa las obras que se necesitan para que no quede interrumpido el tránsito por ellos ni se haga innecesariamente peligroso.

"Art. 11. Para los efectos de la concesión comprendida en el inciso 1.º, el Gobierno pondrá á la disposición de la Compañía, cuando ésta lo solicite para que forme parte integrante del Ferrocarril, la vía conocida con el nombre de camino de Cambao en el estado de servicio en que se encuentre, mediante las condiciones siguientes:

"1.ª Que la Compañía no podrá en ningún caso impedir el tráfico libre por las porciones de vía que no vaya ocupando con el Ferrocarril, á contar del río hacia la Sabana;

"2.ª Que será de su cuenta mantener la vía no ocupada en el estado de servicio en que la reciba;

"3.ª Que en la parte comprendida entre "Los Alpes" y "Los Manzanos" dejará libre la porción de carretera que sea necesaria para el tráfico por la vía de Occidente, manteniendo el aislamiento preciso para impedir accidentes.

"Art. 12. La Compañía se compromete á mejorar el actual Ferrocarril de "La Dorada" construyendo de hierro los puentes sobre la "Quebrada-seca," en Honda, y sobre los ríos "Guali," "Perico" y "Guarión;" así mismo dotará la obra con el material rodante necesario para mejorar el servicio y atender debidamente á las necesidades del tráfico.

"Art. 13. La Compañía se compromete á prestar el servicio del Ferrocarril á las personas y efectos cuya conducción sea prohibida por el Gobierno, ya sea en tiempo de paz ó en el de guerra, salvo el caso de fuerza mayor.

"Art. 14. La Compañía transportará por el Ferrocarril con una rebaja de un cincuenta por ciento (50%) de las tarifas que se establezcan, á los empleados del Gobierno que transiten en él por razón de su empleo, los correos, las tropas, los elementos de guerra y demás efectos de su pertenencia destinados al uso público. Es entendido que los empleados y las tropas gozarán de la indicada rebaja cuando viajen en el desempeño de su cargo, en cumplimiento de órdenes expresas del Gobierno.

"Art. 15. Todos los reglamentos de carácter general que expida la Compañía, ó quien sus derechos represente, para el servicio del Ferrocarril, deberán ser sometidos á la aprobación del Gobierno.

"Art. 16. El Gobierno podrá nombrar á su costa, siempre que lo estime conveniente; empleados ó comisionados especiales encargados de examinar los trabajos, la vía ó las cuentas de la Empresa, y cuando así lo haga, la Compañía facilitará á dichos comisionados en lo que sea posible el desempeño de su cargo. El informe detallado de los resultados de la explotación comprendiendo las entradas y los gastos que afecten los productos de la Empresa durante el plazo de la garantía del Gobierno se enviará semestralmente al Ministro de Fomento para su

examen y aprobación, siendo ésta necesaria para la liquidación de dicha garantía; pero cuando el rendimiento del Ferrocarril alcance á cubrirlo de manera que el Gobierno no tenga que pagar nada por esta razón á la Compañía, ó mientras que no rija la garantía por cualquier motivo, no estará ésta obligada á presentar sus cuentas ni á permitir su examen.

"Art. 17. En caso de que se llegue á interrumpir por más de noventa días el servicio del Ferrocarril en todo ó en parte por alguna causa que la Compañía hubiera podido evitar, podrá el Gobierno, después de oír á la Compañía y que se pruebe claramente que ésta no ha hecho todos los esfuerzos á su alcance para reparar el daño, ordenar la reparación por cuenta de la Compañía.

"Art. 18. Como garantía de cumplimiento de este contrato, la Compañía dará en prenda al Gobierno dos mil (2,000) de sus acciones ordinarias (ordinary shares) de valor de diez (10) libras esterlinas cada una y sobre la base de que el total de las acciones de la Empresa no exceda hoy de diez y siete mil docientos (17,200), y de que si la Compañía resolviese nueva emisión antes de cancelarse esta fianza, se mantendrá en poder del Gobierno la parte proporcional. Dichas acciones se devolverán á la Compañía una vez terminada la obra, ó quedarán á favor del Gobierno con todos los derechos consiguientes en caso de caducidad del privilegio por falta de cumplimiento del contrato por parte de la Compañía,

"§. Si vencidos todos los plazos señalados para la construcción de la obra y sin que hubieren mediado casos fortuitos ó de fuerza mayor, ésta no hubiere sido terminada, tendrá derecho la Compañía á que se le conceda el tiempo suficiente para ello, siempre que transfiera al Gobierno la propiedad de las dos mil (2,000) acciones depositadas como fianza y que asegure el pago de una multa de dos mil (2,000) pesos mensuales durante la nueva prórroga hasta la terminación de la obra.

"Se entenderá terminada la obra cuando se haya establecido el servicio regular en toda línea; pero si cuando esto se verificare no estuvieren concluidas las estaciones, paraderos y demás obras de servicio que no son absolutamente indispensables para establecer tráfico, podrá concederse á la Compañía un plazo prudencial para concluir dichas obras con las seguridades ó fianzas que se estimen necesarias.

"Art. 19. En virtud de lo que se dispone en el presente contrato, es entendido que la Compañía renuncia para los trayectos que falta por construir en el Ferrocarril de "La Dorada" á la subvención de siete mil pesos (\$ 7,000) por milla, de que trata el inciso IX del artículo 2.º de la Ley 5.ª de 15 de Abril de 1882, así como á cualquier reclamo por las sumas que el Gobierno haya dejado de suministrar por razón de dicho inciso y de su parágrafo.

"Art. 20. La Compañía se compromete á devolver al Gobierno las sumas que tenga recibidas del Tesoro nacional en virtud de lo dispuesto por la ley citada en el artículo anterior. La devolución se hará amortizando al fin de cada año la cantidad correspondiente á lo que resulte á deber el Gobierno por la garantía de que trata el inciso 5.º del artículo 6.º de este contrato, hasta la extinción completa de la deuda que ahora se reconoce por la Compañía. Si no se construyere la Sección de Cambao á "Los Manzanos," la devolución se hará en moneda corriente repartiéndola en diez anualidades iguales que se empezarán á contar desde la fecha en que se declare caducado el privilegio para la construcción de esta Sección de la vía férrea.

"Art. 21. Para el caso de que á consecuencia de derechos adquiridos ó de concesiones hechas por contratos anteriores al presente, se suscitaren dificultades que no pudieren obviarse para la construcción de la sección de Ferrocarril comprendida entre el puerto de Cambao y "Los Manzanos," queda expresamente establecido que ninguna de las partes contratantes contrae por con la otra, responsabilidad alguna por el no cumplimiento de lo que, en fuerza de dichas dificultades, fuere imposible llevar á cabo, entendiéndose que en este caso el contrato sólo quedará vigente para lo demás.

"Art. 22. Las controversias que se susciten entre el Gobierno y la Compañía con motivo de este contrato se decidirán por la Corte Suprema de Justicia; pero si la diferencia tuviere lugar por causa de la apreciación de algún punto técnico relativo á la construcción ó servicio del Ferrocarril, se decidirá por peritos ingenieros que se nom-

brará, uno por el Gobierno, otro por la Compañía, y un tercero por los dos nombrados y que funcionará en caso de discordia. La decisión de los peritos, ó la del tercero en su caso, será definitiva é inapelable.

"También tendrá derecho la Compañía para hacer someter á la decisión de peritos la declaratoria de caducidad del privilegio.

"Art. 23. Regirá para este contrato, tanto respecto de la Compañía como respecto de quien la represente por traspaso del mismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jueces ó Tribunales locales. Por lo tanto, es condición expresa de este contrato que la Compañía renuncie, como en efecto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los derechos y deberes que de dicho contrato se originen, salvo en el caso de denegación dr justicia.

"Art. 24. El Ferrocarril se denominará "Ferrocarril Nacional de Occidente" y la Compañía tendrá su domicilio en cualquiera ciudad de Europa ó de América que tenga á bien elegir para el efecto; pero si no elige á Bogotá mantendrá permanentemente en esta ciudad un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este contrato.

"Art. 25. El presente privilegio y las consiguientes obligaciones del Gobierno caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

"1.º Cuando la Compañía deje de dar cumplimiento á cualquiera de los compromisos contraídos por ella en los artículos 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, 13, 18, 23 y 26; pero si en el tiempo proporcional hubiere construido la Compañía la sección comprendida de Conejo á Cambao, subsistirá para esta el privilegio y la subvención en la forma y con las condiciones establecidas en este contrato, quedando caducado para el resto de la vía;

"2.º Cuando suspenda los trabajos de construcción ó abandone la explotación por más de seis (6) meses consecutivos.

"Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados que puedan ocurrir.

"En caso de caducidad del privilegio por cualquiera de las causas expresadas, todas las obras que se hayan construido pasarán á ser propiedad de la Nación, así como los valores que el tiempo de declararse estén depositados como garantía en poder del Gobierno, teniendo en cuenta lo que se dispone en el inciso 1.º

"Art. 26. El presente contrato no podrá ser cedido á Nación ó Gobierno extranjero; pero la Compañía podrá ceder ó traspasar libremente todos los derechos y obligaciones que por él adquiere, así como los que tuviera adquiridos por contratos anteriores á cualquiera individuo ó Compañía nacional ó extranjera, habiendo dar oportuno aviso de la cesión al Gobierno. Llegado el caso, el concesionario tiene todas las obligaciones y los derechos que corresponden á la Compañía en virtud de este contrato.

"Art. 27. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del H. Congreso nacional.

"En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa.

"(Firmado), RUPERTO FERREIRA.
 "(Firmado), MANUEL PONCE DE LEÓN,

Gobierno nacional.—Bogotá, 30 de Octubre 1890.

"Aprobado.

"(Firmado), CARLOS HOLGUÍN.

"El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

"(Firmado), RUPERTO FERREIRA.

SECRETARÍA:

Art. 1.º Apruébase el preinserto contrato con las modificaciones siguientes:

Al artículo 1.º se le agregará el siguiente parágrafo:

Queda expresamente estipulado que ni el presente contrato ni otro alguno referente á Ferrocarril del Alto Magdalena, á la Atlántico ó á Bogotá excluirá la comunicación férrea por cualquiera vía de dicho río.

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO DE 1890

(29 DE NOVIEMBRE),

que reorganiza la Escuela Militar.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Se establecerá en Bogotá la Escuela Militar, a costa de la Nación y subordinada al Ministerio de Guerra.

Art. 2.º La Escuela es independiente de la Universidad Nacional, se destina a la instrucción de Oficiales para el Ejército y se compondrá de alumnos internos solamente.

Art. 3.º El local para este Establecimiento será la quinta de "Segovia," a la que se harán las reparaciones necesarias por cuenta del Ministerio de Guerra.

Art. 4.º Habrá en la Escuela estos empleados:

1.º Un Director, que mientras sea el individuo contratado en los Estados Unidos, tendrá el sueldo estipulado en el contrato respectivo, y dará las enseñanzas que le señale el Reglamento.

2.º Un Subdirector, que dictará dos cursos y gozará de un sueldo mensual de \$ 150.

3.º Dos Ayudantes, con un sueldo mensual de \$ 75 el uno y de \$ 60 el otro. Aquel será el Secretario de la Escuela.

4.º Un Porter, que tendrá \$ 40 mensuales.

5.º Hasta cuatro sirvientes, con sueldo de \$ 18 mensuales cada uno.

6.º Cinco Profesores, a quienes se pagará el sueldo que con cada uno de ellos se estipule en contrato escrito y teniendo en cuenta la importancia de la cátedra que se les asigne.

Art. 5.º El Médico del Hospital militar y el Capellán del Ejército lo serán también de la Escuela, con derecho a un sobresueldo de \$ 20 mensuales.

Art. 6.º El Gobierno nombrará los empleados y contratará los profesores. Los sirvientes serán contratados por el Director.

Art. 7.º Todos los empleados, excepto los Profesores, habitarán en la Escuela.

Art. 8.º En el Reglamento, que hará el Consejo y aprobará el Gobierno, se detallarán las funciones de los empleados y Profesores, y cuanto sea necesario a la disciplina de la Escuela.

Art. 9.º El Consejo lo compondrán el Director, el Subdirector y los Profesores.

Art. 10. Habrá en la Escuela hasta treinta (30) alumnos costados por la Nación, pero se admitirán los demás jóvenes que lo soliciten, siempre que paguen una pensión alimenticia, que será igual a la que el Gobierno suministre por cada alumno becado, y que se sometan a las demás condiciones de este Decreto y del Reglamento. A los becados les dará el Gobierno alimentación, enseñanza, textos y uniforme, y a los no becados, enseñanza únicamente.

Art. 11. Para ser alumno se necesitan estos requisitos:

1.º Tener de 16 a 21 años de edad, la que se probará con la partida de bautismo;

2.º No padecer enfermedad contagiosa, ni tener defecto físico que lo inhabilite para la carrera de las armas, circunstancias que se probarán con el certificado del Médico de la Escuela;

3.º Ser de muy buena conducta, lo que se acreditará con el testimonio legal de dos personas intachables;

4.º Saber castellano, aritmética, geografía e historia patria, probando esto con un examen sostenido ante el Consejo de la Escuela, que hará la calificación;

5.º Obligarse (los alumnos becados) a prestar sus servicios en el Ejército de la República, durante cinco años y en el grado que les corresponda, una vez terminados sus estudios.

Art. 12. La obligación anterior la contraerá el alumno asistido de su padre o representante legal, y mediante escritura pública aceptada por el Director y asegurada con fiador abonado. En este acto se promoverá devolver al Gobierno la suma que gaste en la educación del alumno, cuando éste abandone los estudios, ó sea expulsado conforme al Reglamento, ó en el caso de que no pueda ganar los cursos de la Escuela, ó finalmente, si no prestare sus servicios en el Ejército.

Para las escrituras que deben otorgarse fuera de Bogotá, el Director puede comisionar al Prefecto ó Fiscal respectivo, dándole la pólixa e instrucciones necesarias.

Art. 13. El Presidente de la República

designará los alumnos becados, tomándolos equitativamente de los Departamentos, pero no serán admitidos en la Escuela mientras no cumplan lo prescrito en los artículos 11 y 12, ó si no lo cumplen dentro de los 45 días siguientes a la designación.

Art. 14. El Director será personalmente responsable de los gastos que ocasione un alumno becado, cuando lo admita sin los requisitos establecidos en los tres artículos anteriores.

Art. 15. Se llevará un libro de matrículas en que se anotarán la admisión de cada alumno y las demás circunstancias relativas a éste y conducentes a la estadística de la Escuela. Las actas serán suscritas por el Director, quien además depositará en el archivo del Establecimiento los expedientes de pruebas, acompañados de una copia registrada de la escritura de compromiso.

Art. 16. El período de las becas será de cuatro años, pero caduca en caso de expulsión reglamentaria, ó cuando al fin de un año el alumno no pueda ganar alguno de sus cursos.

Art. 17. Si al terminar el período pierde el alumno alguno de sus cursos, podrá continuar en la Escuela el año siguiente, pero a su costa; y en tal caso no se exigirá la responsabilidad pecuniaria sino cuando expirado este quinto año, resultare que no ha podido concluir sus estudios.

Art. 18. El año escolar es de 15 de Enero a 30 de Noviembre. Durante las vacaciones los becados continuarán recibiendo instrucción práctica fuera de la ciudad, ya en campamentos, ya en marchas. Los no becados podrán recibirla del mismo modo, siempre que paguen la correspondiente pensión alimenticia.

Art. 19. Los estudios de la Escuela se distribuirán en cuatro años, así:

Año primero

Táctica de infantería.—Policía y disciplina militares.—Esguima.—Francés.—Algebra y Contabilidad.—Geometría y Trigonometría planas.—Religión y Moral.

Año segundo.

Táctica de infantería y artillería.—Policía y disciplina militares.—Esguima y Tiro.—Señales militares.—Geometría práctica y geometría descriptiva.—Geometría analítica y cálculo infinitesimal.—Física, Inglés y Francés.

Año tercero.

Táctica de infantería, artillería y caballería.—Policía y disciplina militares.—Esguima y tiro.—Señales militares.—Inglés.—Elementos de química y geología.—Elementos de mecánica y resistencia de materiales.—Construcciones militares y elementos de fortificaciones.

Año cuarto.

Táctica de infantería, artillería y caballería.—Policía y disciplina militares.—Esguima y tiro.—Señales militares.—Balística y geografía militar y estadística.—Derecho internacional.—Derecho militar.—Ciencia y arte de la guerra.—Dibujo.

Art. 20. Es obligatoria para todo alumno la clase de religión y moral. El Director tendrá especial cuidado en obligar a todos los alumnos a que cumplan sus deberes religiosos.

Art. 21. Los alumnos, becados ó no, al entrar a la Escuela se consideran cadetes ó soldados, pero pueden ascender por escala rigurosa, según sus méritos y de acuerdo con el Reglamento. El alumno que al terminar sus estudios no tenga grado de Oficial adquiere de hecho el de Subteniente. Los alumnos no becados tienen derecho a que al concluir su carrera se les admita en el Ejército con el grado que la Escuela les haya conferido. El Gobierno dará una espada como premio a los jóvenes que adquieren en la Escuela el grado de Capitán.

Art. 22. La Escuela dará habitación y alimentos a sus empleados, excepto los Profesores.

Art. 23. El contrato para alimentación de la Escuela se hará por licitación.

Art. 24. El precio de este contrato se pagará como en él se estipule; el sueldo de empleados y profesores se pagará por períodos mensuales, mediante nómina presentada por el Subdirector y autorizada por el Director. Para los demás gastos de la Escuela se necesita contrato escrito y cuenta de cobro, si excede de \$ 100, y cuenta de cobro solamente en los demás casos.

Art. 25. Todo pago se hará en la Tesorería a la presentación de la orden de pago girada por el Ministro de Guerra.

Art. 26. Los alumnos no becados pagarán su pensión alimenticia por semestres anticipados al Subdirector de la Escuela, quien hará la consignación de ella en la Tesorería.

Art. 27. El Gobierno proveerá la Escuela de los muebles y enseres que no sean para uso particular de los cafetes; de alimentación y pago de empleados; de alimentación, uniforme de cuartel y de parada para cadetes becados, textos y útiles de enseñanza, y los elementos necesarios para los campamentos y marchas. Estos y los demás gastos que el Gobierno deba hacer en la Escuela, se imputarán al Departamento de Guerra de la Ley de Presupuestos.

Art. 28. El 30 de este mes termina la actual Escuela de Cadetes.

Art. 29. Quedan derogados: el Decreto número 632 de 30 de Julio de 1880; el 451 de 26 de Agosto de 1882, y el 1.003 de 21 de Diciembre de 1888.

Dado en Bogotá, a 29 de Noviembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Guerra.

OLGARIO RIVERA

LICITACION A CONTRATO.

Ministerio de Guerra.—Bogotá, 5 de Diciembre de 1890.

El día 8 de Enero entrante tendrá lugar en el Despacho de Guerra, de la una a las tres de la tarde, la que se ha ordenado para el suministro de alimentos a los alumnos y empleados internos de la Escuela Militar. En la Sección 2.ª del mismo Despacho pueden informarse las personas que lo deseen, del pliego de cargos correspondiente, a fin de que dirijan sus propuestas.

RICARDO PIZARRO.

AVISOS OFICIALES.

BANCO NACIONAL.

Desde esta fecha en adelante no se cambiarán los billetes de cien pesos (\$ 100) de la edición Paredes sino en el Banco Nacional, y de 1.º de Enero próximo en adelante no son dichos billetes de forzoso recibo, pero se continuarán cambiando en este Banco. Motiva esta resolución el apareamiento constante de billetes falsos del valor y de la edición expresadas.

Bogotá, 17 de Noviembre de 1890.

El Secretario, Segundo Ortega C.

INTERDICCION JUDICIAL.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Facativá,

HACE SABER:

Que por auto de fecha 15 de Abril del corriente año, ha sido declarada en interdicción judicial la señora Leonor Dominga Barriaga, vecina del Municipio de Zipacón; y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes.

Lo que se notifica al público en observancia de lo que dispone el artículo 536 del Código Civil.

Facativá, Octubre diez y siete de mil ochocientos noventa.

El Secretario, Enrique Peralta.

INTERDICCION JUDICIAL.

El Secretario del Juzgado civil del Circuito de Tandama,

HACE SABER:

Que por auto de fecha 1.º de Septiembre último año, ha sido declarada en interdicción judicial la sorda-muda Dolores Martínez, vecina del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes; lo que se notifica al público en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil.

Santa Rosa, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa.

Régulo Salazar, Secretario en propiedad.

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA 108.

de Honda para abajo con la Sabana ó con la ciudad de Bogotá.

En el artículo 3.º se cambiarán las palabras *doce meses* por estas otras: *ocho meses*.

Al artículo 18 se le agregará el siguiente párrafo:

Concédese a la Compañía el plazo de seis meses contados desde la aprobación de este contrato para la consignación, en el Consulado general de la República en Londres, de la fianza de que trata este artículo, si no fuere así, cesarán por completo los efectos de esta Ley.

Art. 2.º En caso de que las Compañías The Dorada Railway Company Limited y la que ha tomado á su cargo la construcción del Ferrocarril de Girardot entren en arreglos para que el Ferrocarril de "La Dorada" se prolongue desde Conejo hasta Flandes ó Girardot, el Gobierno podrá reformar el anterior contrato de acuerdo con las siguientes bases:

1.º Si el Ferrocarril de "La Dorada" se prolonga desde Conejo hasta Flandes ó Girardot en vez de ascender á la Altiplanicie por Cambio, la Nación garantizará á los Empresarios un interés de cinco por ciento (5 por 100) sobre un costo de veinte mil pesos (\$ 20,000) por kilómetro, salvo que las dos Compañías de común acuerdo, resuelvan la construcción de la línea por la vía de Cambio;

2.º La reforma que se efectúe en virtud de lo establecido en este artículo no necesitará para su validez de posterior aprobación del Congreso;

3.º En caso de que se acuerde no construir la línea desde Cambio no se harán efectivos á "La Dorada Railway Company Limited" las multas y demás penas en que podría incurrir conforme al contrato aprobado por el artículo anterior.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredón.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 28 de 1890.

Publiquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 92 DE 1890

(26 DE NOVIEMBRE),

que concede una recompensa al señor Antonio Paris

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Paris, hijo legítimo del Teniente Coronel Antonio Paris Ricarte, militar de gloriosa hoja de servicios en la guerra de la Independencia, se encuentra en avanzada edad y en extrema pobreza, por lo cual no puede atender al sostenimiento de su numerosa familia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al señor Antonio Paris, por una sola vez, una recompensa de mil pesos (\$ 1,000).

Art. 2.º Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredón.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 26 de 1890.

Publiquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.